Año económico de 1879-80. Lúnes 29 de Marzo. Núm. 228.



Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En el dia de hoy me he hecho cargo de nuevo del Gobierno de esta provincia habiendo cesado en su desempeño interino el Secretario del mismo.

Orense 27 Marzo 1880.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

CIRCULAR NÚM. 41.

Negociado 1.º—Orden público.

La Guarda civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los desertores reclutas disponibles del Batallon Depósito de Sarria, José Lopez, Eduardo Perez Balboa, José Rodriguez García, Francisco Vazquez Gomez, Nilo Losada Figueroa, José María Arean Cidre y Jesus Loedo Francisco; poniéndolos á disposicion del Excmo. señor Gobernador militar de esta provincia caso de ser habidos.

Orense 23 de Marzo de 1880.

El Gobernador interino,
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.

Media filiacion de José Lopez hijo de Ignacio, natural de Castellon, Ayuntamiento de Panton, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, Capitanía general de Galicia, nació en 28 de Agosto de 1859, de oficio labrador, edad 19 años 5 meses 11 dias: su religion C. A. R, su estado soltero, su estatura un metro 550 centímetros, sus señales estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué quinto por el pueblo de Panton para el reemplazo de 1879.

Entró á servir en 28 de Marzo de 1879.

Media filiacion de Eduardo Perez Balboa, hijo de Felipe, y de D.ª Josefa, natural de Gundivos, parroquia de idem, Ayuntamiento de Sober, provincia de Lugo, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, Capitanía gneral de Galicia, nació en 26 de Agosto de 1857, de oficio estudiante, edad 20 años tres meses, 15 dias: su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 650 milímetros, sus señales estas: pelo negro cejas idem, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, boca regular, color trigueño, señas particulares ninguna.

Fué quinto por el reemplazo de 1877.

Entró á servir en 1.º de Febrero de 1878.

Media filiacion de José Rodriguez García hijo de Ignacio y de Josefa, natural de Lovios, Ayuntamiento de Sober, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, Capitanía general de Galicia, nació en 6 de Setiembre de 1859, de oficio labrador, edad 19 años 6 meses 15 dias: su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 776 milímetros, sus señales estas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué soldado por el reemplazo de 1879.

Entró á servir en 2 de Abril de 1879.

Media filiacion de Francisco A. Vazquez Gomez, hijo de Andres y de María, natural de Anllo S. M. parroquia de idem, Ayuntamiento de Sober, concejo de idem, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, Capitanía general de Galicia, nació en 1.º de Mayo de de 1857, de oficio labrador, edad 20 años, un mes 22 dias: su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 560 centímetros sus señales estas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, señas particulares ninguna.

Fué quinto por el Ayuntamiento de Sober.

Fué declarado para el reemplazo de 1877.

Entró á servir en 23 de Junio de 1877.

Media filiacion de Nilo Losada Figueroa, hijo de José y de Gregoria, natural de Veiga parroquia de S. Juan de Veiga, ayuntamiento de Chantada, concejo de id. provincia de Lugo, avecindado en Veiga, juzgado de primera instancia Chantada provincia de Lugo Capitanía general de Galicia, nació en 16 de Enero de 1856 de oficio labrador, edad 21 años 5 meses 10, dias: su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 620 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, señas particulares su frente regular, su aire idem, su procedencia idem.

Fué quinto con el núm. 103, por el Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo.

Media filiacion de José María Arean Cidre, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Muradelle parroquia de San Payo de idem, Ayuntamiento de Chantada concejo de idem, provincia de Lugo, avecindado en San Payo, Juzgado de primera instancia de Chantada, provincia de Lugo, Capitanía general de Galicia, nació en 1 de Noviembre de 1857, de oficio labrador, edad 19 años siete meses, ventiseis dias: su religion

C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 660 milimetros; sus señales estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué quinto para el reemplazo de 187 por el Ayuntamiento de Chantada.

Media filiacion de Jesus Loedo Francisco, hijo de Francisco y de Joaquina, natural de Muradella, parroquia de San Payo Ayuntamiento de Chantada, concejo de idem, provincia de Lugo, Capitania general de Galicia nació en 13 de Marzo de 1857 de oficio, labrador edad 20 años 4 meses: su religion C. A. R. su estado soltero, su estatura un metro 560 centimetros sus señales estas: pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba ninguna boca regular, color bueno, señas particulares aire marcial su produccion buena.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Estevez Barros, Coronel graduado Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21.

No habiéndose presentado á pasar revista en el mes de Octubre último segun previene el articulo 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de la 3.ª compañía de este Batallon Juan Graña Patiño hijo de Tiburcio y de Serafina, natural de Armentura Ayuntamiento de Mies, Juzgado de primera instancia Cambados de esta provincia, contra cuyo individuo me hallo instruyendo sumaria, por el delito de desercion.

Usando de las facultades que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo, por segundo edicto al mencionado Juan Graña Patiño para que se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia de que no presentándose en el referido plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldia por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 19 de Marzo de 1880.—Miguel Estevez.

Don Miguel Estevez Barros Coronel graduado Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21.

No habiéndose presentado á pasar la revista en el mes de Octubre último segun previene el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la 3.ª compañía de este Batallon Angel Besada Radio, hijo de Juan y de Maria, natural de Meaño, Juzgado de primera instancia de Cambados en esta provincia, contra cuyo individuo me hallo sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por segundo edicto al mencionado Angel Besada Radio para que se presente en el cuartel de San Fernando de esta Ciudad en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y se sentenciará en rebeldia por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 19 de Marzo de 1880.—Miguel Estevez.

Don Miguel Estevez Barros, Coronel graduado Comandante Fiscal del Batallon Reserva de Pontevedra núm. 21.

No habiéndose presentado á pasar revista en el mes de Octubre último segun previene el articulo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de la tercera compañía de este Batallon Manuel Bayo Iglesias, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Semes, Ayuntamiento de Meaño, Juzgado de primera instancia de Cambados en esta provincia, contra cuyo individuo me hallo instruyendo sumario por el delito de desercion.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, llamo, cito y emplazo por el segundo edicto al mencionado Manuel Boyo Iglesias para que se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia de que no compareciendo en el referido plazo se continuará la causa y se sentenciará en rebeldia por ser esta la voluntad de S. M.

Pontevedra 19 Marzo de 1880.—Miguel Estevez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 11 del actual lo siguiente:

«Esta Direccion general, dice con esta fecha á la Administracion económica de la provincia de Zamora, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Febrero último, la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de consulta hecha por la Administracion económica de la provincia de Zomora sobre la clase y tarifa de la contribucion industrial en que deben estar los comisionados franceses que vienen á España á la compra de vinos:

En su vista y resultando que si se aplica á dichos sugetos el número 14 de la tarifa 2.ª del vigente Reglamento de subsidio de 20 de Mayo de 1873, cobrable por trimestres, la partida seria fallida porque al tiempo de ir á cobrarles, ya no estarian quizá en España.

Resultando: que si se les aplica el número 1.º de la segunda Division de Patentes que es la de arrieros y trajineros al por mayor, quedan autorizados para utilizar la concesion de toda España perjudicando los intereses del Tesoro, y

Resultando que si la cuota de la tarifa segunda se cobra como patente la administracion se obroga foculfades que no tiene.

Visto el referido Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Considerando que el número 14 de la tarifa 2.ª comisionados para el acopio, por cuenta ajena de caldos, granos y frutos con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, etc., aunque ofrece analogía bastante con el caso consultado, no es del todo aplicable por que en este se trata de comisionados ambulantes, no tanto por la forma en que ejercen sus industrias, cuanto por que no tienen domicilio en España, ni residen en el territorio de la Nacion, el almacenista ó almacenistas por cuya cuenta hacen las compras de caldos.

Considerando: no hay mas medio que buscar la manera como deben contribuir los comisionados ó comisionistas que ejercen la industria de comprar por cuenta ajena los caldos, granos y frutos del pais, con destino á fábricas ó almacenes que existan en territorio español ó extranjero y que por ser necesariamente ambulantes deben figurar en la tarifa de Patentes, sopena de tener que pagar tantas cuotas cuantos sean los pueblos en que hagan las adquisiciones de frutos; y

Considerando: que lo mas oportuno en el caso actual es llevar de la tarifa segunda número 14 en que hoy existe, á la tarifa quinta, segunda Division, un epígrafe que comprenda á los comisionistas que lo sean para España y para el extranjero con una cuota media entre la mayor y menor, que hoy son 200 pesetas y de 40, segun las poblaciones respectivamente con lo cual resulta beneficiado el Tesoro puesto que percibirá de una vez la cuota que se fije, en vez de exponerse á la contingencia de que le resulten fallidos la mayor parte de los trimestres; S. M. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer la adiccion en la tarifa quinta, segunda division del referido Reglamento, del siguiente epígrafe.»

«Comisionados para el acopio, por cuenta ajena, de caldos, granos y frutos del pais con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ó vender de su cuenta los géneros acopiados, pagarán 120 pesetas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público, por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales á quienes se refiere.

Orense Marzo 24 de 1880.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Avion.

Habiéndose acordado la creacion de dos plazas de ausiliar con el sueldo diario de 2'50 pesetas satisfechas por cuenta del Tesoro para la estension de las cédulas de amillaramientos de riqueza imponible, urbana y ganaderia de este Distrito, los aspirantes que deseen obtenerlo presentarán correspondientes so-

licitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, siempre que reunan la aptitud necesaria probando con los documentos necesarios y oportunos ante la Junta y sujetándose á las condiciones de trabajo que la misma ha fijado.

Avion Marzo 24 de 1880.—El Alcalde, Manuel Barro.

Sarreaus.

Los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presentarán las oportunas relaciones en Secretaría desde el 1.° al 15 de Abril próximo, á fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el reparto de 1880-81, exhibiendo asi bien los documentos en que funden las alteraciones, debidamente registrados en el de la propiedad.

Sarreaus 23 de Marzo de 1880.—El Alcalde, José Rodriguez Rua.

El dia 1.° de Abril próximo de diez á doce de la mañana, tendrá lugar ante ese Ayuntamiento el arriendo de los derechos con venta libre por el importe de consumos, cereales y sal y recargos de este Distrito para el año económico entrante de 1880-81, con arreglo al pliego de condiciones que obra en Secretaría, se anuncia al público para conocimiento de los que se interesen en la subasta.

Sarreaus 23 Marzo 1880.—El Alcalde, José Rodriguez Rua.

SETIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El Sr. Juez de este partido en providencia de hoy dictada en Sumario criminal sobre hurto de leñas á D. Manuel Rodriguez Camba, Abad de Rubiás acordó se reciba declaracion á tenor del expresado hecho á Ramon Cid, vecino de Moimenta y hoy con ignorado paradero aunque es de presumir se halle residiendo en la Ciudad de Lisboa sin mas datos.

En su vista se mandó citarle por medio de cédula que se inserte en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que dentro del término de 10 dias siguientes al de su insercion comparezca ante S. S. por mi Escribanía á prestar la referida declaracion con prevencion que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y á fin de que tenga lugar la citacion acordada se expide la presente cédula para su publicacion en el Boletin oficial.

Celanova Marzo 24 de 1880.—El Actuario, Elías Reza Marquina.

D. Alfonso XII Rey Constitucional de España. En su Real nombre D. Ramon Portela Vidal Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: en sumario criminal pendienteen este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un hombre en el sitio de Coto de Outeiro á Orillas del Rio Miño el 29 de Febrero último, que se encontró desnudo con los pedazos de unas medias negras muy usadas, la cabeza sin pelo, mas que alguno por atras de oreja á oreja, la cara desfigurada, boca grande, nariz regular, afeitada de pocos dias la barba con alguna entrecana y el poco pelo negrusco, estatura ocho y media cuartas, de buena constitucion y con cinco heridas en la cabeza, acordé anunciar la aparicion de dicho cadáver con los datos y señales que resultan: y en su consecuencia por virtud de la presente escito el celo de todas las autoridades civiles y militares y demás funcionarios del órden judicial, para que se procure indagar quien sea el expresado hombre y los parientes del mismo y lo participen á este Juzgado para ofrecerles el aludido sumario.

Dado en Celanova á 16 de Marzo de 1880.—Ramon Portela Vidal. D. S. O., Pablo María de Porras.

Don Manuel Nicolás Moure y Vazquez Juez de primera instancia de Bande.

Cito llamo y emplázo á Félix Araujo natural de Guntimil de Reginas, soltero, labrador de 23 años para que al término de 10 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á José Benito Fernandez, pasados los cuales le parará el perjuicio que haya lugar.

Bande Marzo 24 de 1880.—Manuel Nicolás Moure.—Como actuario, Pablo Martinez.

Don Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de Sárria.

Por el presente hago público: que en la noche del 27 de Febrero último fué robada la Iglesia parroquial de Santa María de Castro de Rey, llevando los malhechores una sotana de paño negro ordinaria casi nueva, y de 90 á 100 libras de cera: sobre cuyo hecho instruyo el correspondiente sumario en el que por providencia de 8 del corriente se acordó hacerlo notorio en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid, á fin de que por las Autoridades, y funcionarios de policía jupicial se averigüe el paradero de dichos efectos y caso de que llegue á realizarse proceda á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen poniéndolos con aquellos efectos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sárria á 16 de Marzo de 1880.=Eduardo Seijas.—Por órden de S. S.ª, Juan Lopez.

Don Benito Diaz Teigeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: Que en el mismo por mi Escribanía se sustanció demanda ordinaria, en que se pronunció la sentencia que dice:

«En la villa de Ginzo de Limia á 12 de Marzo de 1880, D. Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia de la misma, y su partido, habiendo visto el juicio ordinario promovido por Prudencia Martinez Fidalgo de Villaderrey su Procurador Don Higinio Morenza, contra Manuela, Severo, Clara, Juliana y Casiano Martinez el suyo D. Camilo Quelle y Basilisa Martinez en rebeldía, sobre pago de alimentos y vestuario.

Resultando que por el expuesto Procurador Morenza se propuso demanda ordinaria fundada 1.° En que la Prudencia Martinez jóven soltera y enferma es hija natural de Froilan Martinez y Joaquina Fidalgo, como asi se haria constar con la compulsa de su partida de bautismo que obraba en los libros parroquiales de dicho Villaderey y mas prueba que se considerase necesaria; 2.° Que la indicada Prudencia ha vivido hasta la fecha con el auxilio de su madre, que aunque pobre y á fuerza de trabajos y sacrificios, ha podido atender al sustento de su hija: 3.° Que el Froilan Martinez, ni en vida ni despues de su muerte ha dejado cosa alguna para atender á los alimentos de su hija Prudencia, pues si bien se decia que en su testamento dejaba un pequeño legado con este objeto, creyendo de esta manera que cumplia con un deber tan sagrado, era lo cierto que la Prudencia nada ha percibido, ni aceptaría tampoco lo que no fuese debido: 4.° Que los herederos de Froilan Martinez, demandados y convocados á conciliacion con objeto de que diesen á la Prudencia lo que le correspondia por razon de alimentos, se negaran á hacerlo, fundándose en que no era hija natural del repetido Froilan Martinez: 5.° Que aun cuando la insinuada Prudencia es mayor de 25 años, no puede atender á su subsistencia con el producto de su trabajo, careciendo como carece de toda clase de bienes de fortuna, por que sus padecimientos la imposibilitaban dedicarse al trabajo, concluyendo á que los demandados como hijos lejitimos y forzosos herederos del Froilan Martinez, entregasen á la Prudencia como su hija natural lo que le fuere menester para su alimentacion y vestido á justa tasacion de peritos, y en consideracion á la cuantía de la herencia.

Resultando: que de dicha demanda se confirió traslado á la Manuela Martinez, y demás hermanos, á cuyo fin se personaron todos menos la Basilisa que se declaró en rebeldía.

Resultando: que por el escrito del fólio veintisiete los personados contestando dicha demanda exponen 1.° que no saben lo que haya de cierto en el primer hecho alegado por el Procurador Morenza: que la Prudencia nació antes que ellos y por lo tanto nada podian aseverar sobre su filiacion 2.° que estaban conformes con lo consignado en el segundo que efectivamente han observado que madre é hija viven juntas, y suponian que aquella cumpliendo los deberes de madre, habria criado, alimentado, vestido y calzado, mientras no llegó á edad en que se la pudo proporcionar por si 3.° que Froilan Martinez en su testamento dejó un legado á la Prudencia que despues que falleció sus hijos quisiesen pagarlo, pero la legatoria no quisiera recogerlo 4.° que es cierto que los hijos de Froilan se oponen y con justa razon á la pretension de la que aunque lleva el nombre de Prudencia significaba tener muy poca 5.° que aunque dicha muger fuera hija natural no podia llevar mas que lo que su titulado padre le llegó, por que es mayor de los 25 años y no enferma como dice, sino sana, gorda y robliza, para lo cual bastaba verla que sino trabaja será por que no le agrada el trabajo, pues tiene salud y robusted suficiente para propor-

cionarse el sustento con sus manos; concluyendo despues de los fundamentos de derecho, á que se les absuelva, imponiendo perpétuo silencio y las costas á la Prudencia.

Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica las partes reprodugeron cada una los de demanda y contestacion.

Resultando: que recibido el juicio á prueba y durante el término señalado, las partes propusieron, y suministraron, toda la que les fué admitida.

Resultando: que finalizado dicho término probatorio, se confirió traslado á las partes, para alegar de bien probado, como así lo ejecutaron por los escritos fólios 58 y 62, sin que lo hubiese verificado la Basilisa Matinez por continuar en rebeldía.

Resultando: que se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para dictar sentencia.

Considerando: que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en la ley once Toro ó sea, la primera, título quinto, de la novisima Recopilacion, son hijos naturales los que al tiempo del nacimiento ó de ser concebidos, podian los padres casar con sus madres justamente y sin dispensacion.

Considerando: que segun sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 10 de Mayo de 1860, por dicha ley once de Toro, deben resolverse las cuestiones de esta clase, así por lo terminante de su letra como por la interpretacion que de ella hacen los Tribunales, y contra la cual no existe jurisprudencia consignada por el Supremo de justicia.

Considerando que incumbe al demandante probar los hechos fundamentales de su demanda cuando no son aceptados y reconocidos por el demandado. Sentencia del Tribunal supremo de justicia de 17 de Julio de 1871.

Considerando: que si bien por la demandante se ha justificado que Froilan Martinez en la partida de bautismo estendida por el párroco á presencia de suficiente número de testigos reconoció á la Prudencia demandante como su hija natural, no lo es ménos que negada la condicion de tal hija natural, por los demandados aquella ó sean la demandante tenia la obligacion de justificar de una manera clara y terminante para poder ser reputada como tal hija natural que al tiempo de su concepcion, ó de su nacimiento podian sus padres contraer testimonio sin dispensacion.

Considerando: que no habiendo justificado los extremos expuestos, la demandante Prudencia Martinez, no puede venirse en conocimiento de si en el auto de la concepcion ó del parto concurria las circunstancias que exige la expresada ley once de Toro, y en este caso, y dada la falta de prueba no puede reputársele como tal hija natural.

Considerando: que si bien por la ley tiene derecho los hijos naturales á percibir alimentos en proporcion con el caudal ó rentas de los padres, en el presente caso la cuestion que se debate sobre alimentos, no es procedente, toda vez no está declarada la demandante hija natural del difunto Froilan Martinez.

Considerando: que á los Jueces y á los Tribunales corresponde apreciar segun las reglas de la sana critica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. Artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las leyes y disposiciones citadas;

Fallo: que desestimando como desestimo la demanda propuesta por el Procurador D. Higinio Morenza á nombre de Prudencia Martinez, debo de absolver y absuelvo libremente á los demandados Manuela, Severo, Clara, Juliana, Cesáreo y Basilisa Martinez, declarando no haber lugar al señalamiento de alimentos á la Prudencia, en atencion á no haber justificado la misma reunir los requisitos esenciales que la ley exije para poder ser tenida por hija natural del difunto Froilan Martinez. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, sin haber especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Mosquera.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de la provincia mediante la rebeldía de Basilasa Martinez expido el presente en Ginzo de Limia 16 de Marze de 1880.—Francisco Cadorniga.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal; el que desee obtenerle en propiedad deberá presentar solicitud documentada en la forma que determinan los articulos 12, 13 y 14 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; advirtiendo que los aspirantes á dicha plaza se hallarán adornados con los requisitos, condiciones y circunstancias establecidas en dicho Reglamento y Ley orgánica del poder judicial.

Juzgado municipal de Rubiana, en el Real, Marzo 16 de 1880.—El Juez municipal, Antonio Gayoso.—Gerardo Moral Secretario.

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos.